

**13459** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se formula consulta sobre la obligación de anotar en el Libro Registro de facturas recibidas las facturas relativas a operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos del Impuesto citado deberán efectuar en el Libro Registro de facturas recibidas, entre otras anotaciones, las de la totalidad de las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán anotar en el Libro Registro de facturas recibidas todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso las facturas y documentos que se refieran a operaciones no sujetas o a operaciones sujetas pero exentas del citado Impuesto.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**13460** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que la consulta se refiere al régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de que una Empresa individual se constituya en una Sociedad Anónima continuando la misma actividad y aportando parte del activo y todo el pasivo de dicha Empresa;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso las aportaciones no dinerarias de los elementos del patrimonio empresarial o profesional a Sociedades o comunidades de bienes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no está sujeta a dicho Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

En el supuesto a que se refiere el escrito de consulta no es de aplicación el supuesto de no sujeción a que se refiere el precepto citado, toda vez que no se transmite la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo sino una parte del mismo y, en consecuencia, la correspondiente transmisión está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, cuando en una misma operación y por precio alzado, se transmiten diversos bienes o derechos que integren la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido hay que entender transmitidos cada uno de los bienes o derechos que integran dicho patrimonio;

Considerando que, según establece el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 31, número 1, de dicho Reglamento en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

En las cesiones de bienes o derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional a Sociedades anónimas cuya contraprestación consista en acciones de la misma, se considerará base del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichas operaciones la que, respecto de cada uno de los bienes o derechos transmitidos, se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, en su caso, entre partes que fuesen independientes.

Madrid, 22 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**13461** *RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Regional Catalana de Empresarios de Juegos de Suerte, Envite, Azar y Apuestas (AEJEA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Regional Catalana de Empresarios de Juegos de Suerte, Envite, Azar y Apuestas (AEJEA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de transmisión del patrimonio empresarial de una Empresa de servicios que realiza la gestión y explotación de una sala de bingo, a otra Empresa de servicios, subrogándose ésta en todas las responsabilidades laborales, administrativas y fiscales de la Empresa transmitente;

Resultando que de la citada transmisión se exceptúa la propiedad del local donde se realiza la actividad, transmitiéndose la posesión del mismo a título de arrendamiento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 8.º, número 1, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no está sujeta a dicho tributo la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada a favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente;

Considerando que en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta no se transmite la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Regional Catalana de Empresarios de Juegos de Suerte, Envite, Azar y Apuestas (AEJEA):

Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión del patrimonio empresarial de una Empresa de servicios para la explotación y gestión del juego del bingo cuando se exceptúe de dicha transmisión la propiedad del local donde realiza dicha actividad, que se cede únicamente en arrendamiento.

Madrid, 22 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.